

sesenta y nueve pesetas (28.769 pesetas); a Josefa Amaya Hernández, la suma de ciento cincuenta y una mil ochocientas nueve pesetas (151.809 pesetas); a María Florentina Martínez Garrido, la suma de ciento setenta y dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas (172.438 pesetas); a Francisco García Piñero, la suma de ciento sesenta y tres mil setecientas treinta y una pesetas (163.731 pesetas); a Francisco Díaz Hermosa, la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientas noventa y una pesetas (159.891 pesetas); a Ramón Lobato Entero, la suma de ciento cuarenta y nueve mil ochenta y ocho pesetas (149.088 pesetas); a Juan García del Río, la suma de ciento cuarenta y ocho mil ochocientas treinta y dos pesetas (148.832 pesetas); a Angela García Galán, la suma de ciento veintisiete mil trescientas catorce pesetas (127.314 pesetas); a Joaquín Caballero González, la suma de ciento cuarenta y tres mil novecientas cincuenta y ocho pesetas (143.958 pesetas); que es en deberle en razón de los pedimentos de la demanda, origen de las presentes actuaciones».

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 74/1986, de 16 de diciembre, por el que se regulan las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su título I, artículo séptimo, apartado primero, base dieciocho, acogiéndose al Real Decreto 1961/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Extremadura en materia de Tiempo Libre, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte, de la educación física y de la adecuada utilización del ocio.

El notable e incesable incremento de las actividades de ocupación del ocio y especialmente las de aire libre, las de campamentos y albergues, así como las desarrolladas en Centros de Juventud, vienen demandando cada vez más una más amplia y efectiva preparación de educadores dedicados al tiempo libre de la juventud y la infancia, en consonancia con las actuales exigencias de la realidad extremeña.

Las Escuelas de Tiempo Libre existentes han venido siendo reguladas por la Orden de la Secretaría General del Movimiento de 25 de noviembre de 1976 (Boletín Oficial del Estado de

30 de noviembre de 1976, número 287), normativa que resulta obsoleta y, a todas luces, insuficiente para garantizar un funcionamiento adecuado de las mismas.

Por ello, y dada la importancia de las actividades de Tiempo Libre, resulta necesario establecer en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura la normativa de reconocimiento de estas Escuelas, al objeto de garantizar una mayor calidad de las enseñanzas impartidas.

En su virtud, a propuesta del Excmo. señor Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de diciembre de 1986.

DISPONGO :

Artículo 1.º—El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones en las que serán reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre operativa en su ámbito territorial, así como la creación de un marco jurídico aplicable a las mismas.

Artículo 2.º—1. Serán reconocidas como Escuelas de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aquéllas que, promovidas por la iniciativa pública o privada tengan por objeto la formación y preparación de los educadores de Tiempo Libre, Infantil y Juvenil, de acuerdo con los programas oficiales de la Comunidad Autónoma.

2. Las enseñanzas que se imparten en estas Escuelas, están orientadas a formar debidamente al personal responsable de las actividades infantiles y juveniles de Tiempo Libre.

3. Las Escuelas reconocidas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas regladas, actividades formativas y complementarias que contribuyen a la consecución de los objetivos docentes fijados.

Artículo 3.—1. El reconocimiento de una Escuela de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre, podrá ser solicitado por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

2. El reconocimiento se efectuará por el Consejero de Educación y Cultura, previo informe favorable y propuesta del Director General de Juventud y Deportes.

3. La solicitud se efectuará mediante instancia dirigida al Consejero de Educación y Cultura, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad de la persona o entidad solicitante.
- b) Estatutos de la Escuela por los que se regirá el Centro.
- c) Informe sobre medios personales y materiales de que dispone.

d) Enseñanzas que impartirá la Escuela, Programa de formación en los distintos niveles y proyecto educativo de la Escuela, que deberá ser conforme a los principios constitucionales.

4. Cada Escuela vendrá obligada a tener sus propios Estatutos, los cuales deberán contemplar como mínimo los siguientes extremos:

- a) Fines y objetivos.
- b) Denominación y domicilio de la Escuela.
- c) Ambito territorial para sus actividades.
- d) Organos de representación, dirección y administración.
- e) Recursos económicos.
- f) Regulación del funcionamiento de la Escuela.

5. Si la documentación presentada adoleciera de vicios o resultara incompleta, se requeriría a quien hubiese firmado la solicitud para que en un plazo de diez días, subsanase el defecto o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará el expediente sin más trámite.

6. Una vez reconocida la Escuela, en un plazo de tres meses deberán de presentar a la Dirección General de Juventud y Deportes, la composición con nombres, apellidos y D. N. I. del Consejo, Organo de participación en la Escuela de Profesores y Alumnos, con un mínimo de cinco personas.

7.—Cada Escuela reconocida vendrá obligada a impartir como mínimo, un curso de Monitores de Tiempo Libre cada un año y un curso de Directores y Coordinadores de Tiempo Libre cada tres años.

Artículo 4.º—Toda Escuela de Animación Infantil y Juvenil y de Tiempo Libre contará con un Director, el cual:

a) Será el máximo responsable de la Entidad y su representante oficial ante todo el tipo de Organismos.

b) Deberá ostentar, necesariamente, titulación media o superior, así como la de Director o Coordinador de Actividades de Tiempo Libre.

Artículo 5.º—Entre el profesorado de cada Escuela reconocida, habrá de garantizarse la presencia de, al menos, dos titulados universitarios o titulados de grado medio y dos expertos en educación y animación de Tiempo Libre.

Artículo 6.º—1. Las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre reconocidas, enviarán cada año, en el mes de octubre, a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente documentación:

- Relación del Profesorado.
- Programación del curso académico que comience y memoria de actividades del curso anterior.

2. Cualquier cambio o modificación que se produzca en el personal directivo o docente como asimismo en la documentación exigida en el artículo dos, se notificará por escrito a la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes.

Artículo 7.º—1. Las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre reconocidas en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, impartirán como mínimo dos categorías de cursos:

- a) Los orientados a formar Monitores de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.
- b) Los destinados a preparar Directores de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

2. Será necesario para matricularse en el Curso de Monitor:

- Haber cumplido 18 años.
- Estar en posesión del Título de Graduado Escolar o su equivalente académico.

3. El Curso para Monitores de Tiempo Libre constará de:

- Un mínimo de cien horas de formación teórico-prácticas con contenidos referidos a actividades en la naturaleza y urbanas.
- Prácticas de diez días en acampadas con Asociaciones Juveniles, certificadas y evaluadas por el Director de la actividad.

4.1. Será condición para matricularse en el Curso de Director:

- Haber cumplido 20 años.
- Estar en posesión del Diploma de Monitor de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.
- Acreditar una experiencia suficiente, a criterio de la Escuela en que se matricule, en el ejercicio de la Educación de Tiempo Libre.

4.2. El Curso de Directores de Tiempo Libre constará de:

- Un mínimo de ciento cincuenta horas de formación teórico-práctica con contenidos referidos a actividades en la naturaleza y urbanas.
- Prácticas de quince días continuadas en un Campamento, Colonia o Albergue, certificadas y evaluadas por el Director de la actividad.

5. Para obtener el título correspondiente en cada nivel es necesario, además de la evaluación positiva de la parte de formación teórico-práctica y de las prácticas, presentar una memoria-informe final de todo el proceso, por parte del aspirante.

Artículo 8.º—Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, previo informe de la Direc-

ción General de Juventud y Deportes, además del reconocimiento de las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre.

- La inspección y seguimiento de sus actividades.
- La aprobación de los programas de formación.
- La concesión de los diferentes Diplomas.

Artículo 9.º—1. Las Escuelas recogerán en un expediente personal el proceso de formación de cada alumno y extenderán las actas correspondientes a cada uno de los cursos, en los cuales, además de la relación de alumnos constará el resultado de las evaluaciones de cada una de las etapas del curso y evaluación final.

2. Las Escuelas presentarán a la Dirección General de Juventud y Deportes relación de alumnos que hayan sido evaluados positivamente en los distintos niveles, a efectos de expedición del Diploma correspondiente.

Artículo 10.—El incumplimiento de la normativa desarrollada en el presente Decreto, por parte de los solicitantes y titulares de estas Escuelas, motivará la apertura del correspondiente expediente, al objeto de decidir, previa audiencia del interesado, la pérdida del carácter de reconocimiento oficial de dicha Escuela.

DISPOSICION ADICIONAL

Se crea el Registro de Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Juventud y Deportes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre, cuyos Directores lleven un año en el ejercicio y no cuenten con los requisitos señalados por esta Consejería, deberán de adecuar su estructura y organización a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Estas competencias se ejercerán por la Consejería de Educación y Cultura y se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o se opongan a este Decreto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de diciembre de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

DECRETO 75/1986 de 16 de diciembre, por el que se crea el Registro General de Asociaciones Juveniles de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía en su artículo 7.19 confiere a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencia exclusiva en materia de promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Dicha competencia se hace efectiva en virtud del Real-Decreto 2464/1982, de 12 de agosto, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura, que contempla el fomento de la cooperación juvenil y el apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el ámbito territorial de Extremadura.

La necesidad de un conocimiento real y permanente de las Asociaciones Juveniles por parte de la Administración Autónoma y la exigencia de un control en la gestión y distribución de todo tipo de ayudas, hace aconsejable disponer de un Registro General de Asociaciones Juveniles en el que figuren inscritas todas las existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Se crea el Registro General de Asociaciones Juveniles de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dependiente de la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 2.º—Podrán inscribirse en dicho Registro todas las Asociaciones Juveniles que tengan su sede social dentro del ámbito territorial de Extremadura y cuyo ámbito de actuación no exceda del mismo.